

ANTEPROYECTO DE LEY DE CANTABRIA DE COMUNIDADES CÁNTABRAS ASENTADAS FUERA DE CANTABRIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

TÍTULO II. De las Comunidades Cántabras en el exterior

Artículo 3. Comunidades Cántabras.

Artículo 4. Reconocimiento de las Comunidades Cántabras.

Artículo 5. Registro de Comunidades Cántabras.

Artículo 6. Fusión entre Comunidades Cántabras.

Artículo 7. Revocación del reconocimiento como Comunidad Cántabra.

TÍTULO III. De los derechos de los cántabros en el exterior y de las Comunidades Cántabras.

Artículo 8. Cántabros en el exterior.

Artículo 9. Derechos de las Comunidades Cántabras en el orden sociocultural.

Artículo 10. Otros derechos y deberes de las Comunidades Cántabras.

Artículo 11. Prestaciones a favor de las Comunidades Cántabras.

Artículo 12. Colaboración con la Comunidad Autónoma de Cantabria.

TÍTULO IV. Del Consejo de Comunidades Cántabras

Artículo 13. Definición y naturaleza.

Artículo 14. Competencias del Consejo de Comunidades Cántabras.

Artículo 15. Estructura.

Artículo 16. El Pleno.

Artículo 17. La Comisión Permanente.

Artículo 18. Atribuciones de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría.

Artículo 19. Derechos de los miembros del Consejo de Comunidades Cántabras.

Artículo 20. Convocatorias y sesiones del Consejo de Comunidades Cántabras.

Artículo 21. Tipos de reuniones del Consejo de Comunidades Cántabras.

TÍTULO V. De las relaciones de cooperación

Artículo 22. Convenios y acuerdos de cooperación

Disposición adicional primera. Casas y Centros de Cantabria o Montañeses ya existentes.

Disposición adicional segunda. Consignación presupuestaria.

Disposición adicional tercera. Colaboración con otras Comunidades.

Disposición adicional cuarta. Elaboración del Censo de Cántabros en el exterior.

Disposición adicional quinta. Apoyo a los cántabros retornados.

Disposición transitoria única. Cambio de Estatutos de las Comunidades Cántabras ya existentes.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Cantabria establece en su artículo 6 que las comunidades montañosas o cántabras asentadas fuera del ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen cántabro y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Cantabria, remitiendo a la elaboración de una Ley para regular el alcance y contenido de ese reconocimiento.

Como consecuencia de ello se aprobó la Ley 1/1985, de 25 de marzo, de comunidades montañosas o cántabras asentadas fuera de Cantabria, con el propósito de dotar a estas comunidades de un marco jurídico apropiado y de dispensarles una asistencia adecuada a fin de que mantuvieran sus vínculos con Cantabria. Poco después se aprobaría el Decreto 79/1986, de 19 de septiembre, de normas sobre el reconocimiento y registro de las Comunidades Cántabras asentadas fuera del territorio de la Comunidad, en el que se explicitó la forma de inscribir una comunidad cántabra y se indicó además, la necesidad de articular el Consejo de Comunidades Cántabras.

El paso del tiempo puso de relieve una serie de cuestiones no resueltas en la normativa y así, en el I Encuentro de Casas de Cantabria celebrado en Comillas en 2004, se manifestó la necesidad de modificar algunos aspectos relacionados con el Consejo relativos a la composición, funcionamiento y atribuciones del mismo. Como consecuencia de esas reflexiones se aprobó la Ley de Cantabria 3/2005, de 6 de julio, por la que se modifica la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de comunidades montañosas o cántabras asentadas fuera de Cantabria.

La evolución tecnológica y socioeconómica experimentada en los últimos años, ha vuelto a poner de manifiesto una serie de cuestiones y reivindicaciones que fueron tratadas en el V Encuentro de Casas de Cantabria, que tuvo lugar en Santander en 2016. Así, las propias Comunidades Cántabras reflexionaron sobre la evolución del soporte personal que las sustenta por el transcurso generacional, la necesidad de adaptarse a las nuevas tecnologías, el deseo de proteger el patrimonio de las Comunidades Cántabras mediante la participación del Gobierno de Cantabria si se realizase un cambio de destino, enajenación, disposición o gravamen en su patrimonio inmobiliario, regular la posibilidad de fusión entre comunidades domiciliadas en un mismo territorio, impulsar las relaciones del Gobierno con los propias Comunidades Cántabras, reforzar los lazos con los cántabros en el exterior e incorporar nuevos miembros al Consejo de Comunidades Cántabras en representación de diversas ramas del sector público autonómico con competencias en materias de industria y comercio, juventud, mujer e igualdad, cultura, sanidad, deporte y turismo.

Recoger y regular todas estas consideraciones obliga, necesariamente, a una revisión normativa. Y dado que lo que se plantea somete a la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, a una renovación casi absoluta, por técnica normativa se ha optado por la realización de una nueva Ley que, por un lado, recoja las reivindicaciones de las Comunidades Cántabras y por otro, mantenga lo positivo que la Ley citada ha puesto de manifiesto en sus años de vigencia.

De esta manera, la presente norma parte de la premisa de incluir en el concepto genérico de "Comunidades Cántabras" a las Casas de Cantabria y a las comunidades montañosas o cántabras ya existentes, fortaleciendo su papel como agentes dinamizadores de las relaciones sociales, culturales y económicas de Cantabria con los países y Comunidades Autónomas en donde estén establecidas, además de reconocer la figura de cántabros en el exterior y el cántabro retornado, recogiendo una serie de derechos. Para ello, refuerza sus derechos, las relaciones con el Gobierno y la colaboración y prestaciones a realizar.

Desde un punto de vista organizativo, se regula la fusión de Comunidades Cántabras y se incluyen en la norma las indicaciones para la inscripción y baja de las mismas así como sus relaciones con el Gobierno de Cantabria, cuestiones que estaban reguladas en el Decreto 79/1986, de 19 de septiembre, y que el paso del tiempo recomienda actualizar. De la misma forma, se incorporan las demandas respecto al

funcionamiento y estructura del Consejo de Comunidades Cántabras, aunque en este ámbito se mantiene buena parte de la reforma de 2005.

En definitiva, esta Ley pretende establecer los cauces adecuados para hacer efectivos los mandatos establecidos en el Estatuto de Autonomía de Cantabria en favor de los miembros de las Comunidades Cántabras.

La Ley está compuesta por 22 artículos, organizados en cinco títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I determina el objeto de la norma y las definiciones necesarias para establecer el ámbito de aplicación de la Ley.

El Título II, De las Comunidades Cántabras en el exterior, recoge el régimen de las mismas, su reconocimiento así como su inscripción y revocación y la posibilidad de fusión entre aquellas que lo deseen.

El Título III, De los derechos de los cántabros en el exterior y de las Comunidades Cántabras, relaciona los derechos de los cántabros en el exterior y las medidas de apoyo en su favor, regulando además la figura del cántabro retornado. También regula los derechos y deberes que se deriva del reconocimiento como Comunidades Cántabras, las medidas de apoyo en su favor.

El Título IV define el Consejo de Comunidades Cántabras, su naturaleza, funciones, composición y funcionamiento.

El Título V y último integra otras medidas de apoyo como la posibilidad de establecer convenios.

La parte dispositiva recoge la integración de las Casas de Cantabria y las comunidades montañosas o cántabras ya existentes, asegura la consignación presupuestaria para cumplir con la Ley y autoriza la elaboración del censo de cántabros en el exterior.

Se incorpora una disposición transitoria relativa al cambio de estatutos de las Comunidades Cántabras ya reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, de cara a poder aplicar la misma si hubiera cambio de destino, enajenación, disposición y gravamen de su patrimonio inmobiliario.

Se recoge una disposición derogatoria única que deroga expresamente la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de las comunidades montañosas o cántabras asentadas fuera de Cantabria.

Por último, la disposición final primera recoge una habilitación normativa en orden a dictar cuantas disposiciones de desarrollo fueran precisas y la disposición final segunda establece el plazo de entrada en vigor.

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de la presente Ley la promoción, fomento, apoyo, coordinación e intensificación de las relaciones del Gobierno de Cantabria, de la sociedad cántabra y de sus instituciones con las Comunidades Cántabras existentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como impulsar la creación de Comunidades Cántabras entre los cántabros en el exterior y garantizar una serie de derechos que les vinculen aún más con la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta Ley, tienen la consideración de cántabros en el exterior:
 - a. Los cántabros residentes temporalmente fuera de Cantabria que tengan su vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cantabria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
 - b. Los cántabros residentes en el extranjero que determinen como municipio de inscripción en las oficinas o secciones consulares españolas cualquiera de los municipios de Cantabria.
 - c. Las personas que teniendo la condición política de cántabros conforme a lo establecido en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, se encuentren desplazados temporalmente fuera del territorio español.

2. Tendrán la consideración de Comunidades Cántabras las entidades de base asociativa, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas fuera de Cantabria, cuyos fines estatutarios y actuación ordinaria se dirijan a la consecución de los objetivos fijados en esta Ley, y sean reconocidas de acuerdo con lo que se dispone en la misma.
3. Se entiende por cántabros retornados aquellos cántabros en el exterior que regresen a Cantabria para residir de manera estable y estén en posesión de la correspondiente acreditación administrativa de retorno.

TÍTULO II

De las Comunidades Cántabras en el Exterior

Artículo 3. Comunidades Cántabras.

1. A los efectos de esta ley, se consideran Comunidades Cántabras a las entidades de base asociativa sin ánimo de lucro, cuya estructura interna y funcionamiento sean democráticos, válidamente constituidas en el territorio fuera de Cantabria en que se encuentren asentadas y que tengan por objeto principal en sus estatutos el mantenimiento de lazos culturales y sociales con Cantabria y sean reconocidas conforme a lo establecido en esta Ley.
Se incluye dentro de esta definición a Casas de Cantabria y las comunidades montañosas o cántabras que reúnan las mismas características.
2. Se considera a las Comunidades Cántabras como parte de Cantabria en cuanto unidad cultural y social, teniendo el derecho de participar en la consecución de los ideales de la misma, en la forma que se establece en la presente Ley.
3. Las Comunidades Cántabras serán consideradas cauce preferente de relación entre sus miembros y las instituciones públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y actuarán como agentes dinamizadores de las relaciones sociales, culturales y económicas de Cantabria con los países y Comunidades Autónomas en donde estén establecidas.
4. A los efectos de lo previsto en esta Ley, serán miembros de las Comunidades Cántabras sus socios.
5. El Gobierno de Cantabria favorecerá e impulsará la creación y el desarrollo de Comunidades Cántabras entre los cántabros en el exterior de un mismo ámbito territorial.

Artículo 4. *Reconocimiento de las Comunidades Cántabras.*

1. El título de Comunidad Cántabra será otorgado a petición de la entidad, formulada previo acuerdo de su asamblea u órgano de gobierno, depositario de la soberanía de la entidad.
2. La solicitud de reconocimiento se dirigirá a la Consejería competente en materia de Comunidades Cántabras, acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Certificación del acuerdo del órgano de gobierno de la entidad.
 - b. Certificación del número de socios expedida por el secretario de la entidad.
 - c. Acreditación de su válida constitución como asociación con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable en el territorio en que radique su sede.
 - d. Copia auténtica de sus Estatutos.
3. Su denominación incluirá la expresión “de Cantabria”, seguido del nombre de la Comunidad Autónoma o país donde se halle su sede.
4. Para recibir el reconocimiento como Comunidad Cántabra, los Estatutos deberán recoger expresamente el compromiso de la entidad de solicitar la autorización previa de la Consejería competente en materia de Comunidades Cántabras cuando la entidad se disponga a realizar un cambio de destino, enajenación, disposición o gravamen en su patrimonio inmobiliario.
5. De la misma forma, será necesario que los Estatutos de la entidad recojan expresamente, dentro de sus objetivos básicos, el mantenimiento de lazos culturales, sociales y económicos con Cantabria, sus gentes, su historia, sus tradiciones y su cultura para su reconocimiento como Comunidad Cántabra,
6. La tramitación de la solicitud se hará por la Consejería competente en materia de Comunidades Cántabras la que, oído el Consejo de Comunidades Cántabras, deberá admitir o rechazar la solicitud, dictándose la correspondiente resolución. El título de Comunidad Cántabra será expedido por el titular de la Consejería competente en materia de Comunidades Cántabras, con el visto bueno del Presidente del Gobierno de Cantabria. La resolución de reconocimiento se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.
7. El Gobierno de Cantabria realizará la inscripción en el Registro de Comunidades Cántabras.

Artículo 5. *Registro de Comunidades Cántabras.*

1. Las Comunidades a las que se expida el título correspondiente, se inscribirán en el Registro de Comunidades Cántabras, dependiente de la Consejería competente en materia de Comunidades Cantabras, en el plazo de un mes desde la publicación oficial de su reconocimiento, inscribiéndose, asimismo, las modificaciones posteriores que las afecten.
2. La inscripción en el Registro de Comunidades Cántabras confiere los derechos y deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 6. *Fusión entre Comunidades Cántabras.*

Las Comunidades Cántabras podrán unirse entre sí a fin de defender e integrar sus intereses y facilitar el cumplimiento de los fines que les son propios mediante la creación de una única entidad. Para ello, se atenderá al siguiente procedimiento:

- a. Las Comunidades Cántabras afectadas lo comunicarán a la Consejería competente en materia de Comunidades Cantabras, remitiendo los acuerdos del correspondiente órgano de gobierno de cada Comunidad y solicitando, al mismo tiempo, el reconocimiento como Comunidad Cántabra con la denominación elegida acompañada de la documentación necesaria para ser reconocida como tal.
- b. El procedimiento de reconocimiento de la nueva Comunidad Cántabra será el que viene indicado en la presente Ley. Finalizado dicho procedimiento, se practicará la correspondiente inscripción en el Registro de Comunidades Cántabras y la baja de las afectadas en el proceso.
- c. Hasta el reconocimiento de la nueva Comunidad Cántabra, cada entidad afectada mantendrá su reconocimiento como Comunidad Cántabra y los derechos que tal condición conlleva, de acuerdo con la presente Ley.
- d. El Gobierno de Cantabria reconocerá a la entidad resultante del proceso de fusión, la antigüedad de la creada en fecha más antigua o bien la que la propia entidad justifique.

Artículo 7. *Revocación del reconocimiento como Comunidad Cántabra.*

1. El procedimiento para la revocación del reconocimiento como Comunidad Cántabra podrá incoarse de oficio o a instancia de parte por las siguientes causas:

- a. El incumplimiento grave de lo establecido en la presente Ley y su normativa de desarrollo por parte de una Comunidad Cántabra.
 - b. La inactividad por un periodo de cinco años.
 - c. La sentencia judicial firme que declare la falsedad de los datos o documentos que constasen en la inscripción.
 - d. La cancelación o pérdida de eficacia de las autorizaciones preceptivas otorgadas en su día para su válida constitución.
 - e. El cambio de destino de las ayudas o subvenciones concedidas por el Gobierno de Cantabria.
 - f. El cambio de destino, la enajenación, disposición o el gravamen de su patrimonio inmobiliario en propiedad de la Comunidad Cántabra sin la autorización previa de la Consejería competente en materia de Comunidades Cántabras.
2. Para proceder a la revocación será preceptivo el informe del Consejo de Comunidades Cántabras, así como tramitar el oportuno expediente en el que se dará audiencia previa a la Comunidad Cántabra afectada.
 3. Una vez estudiado el informe, la revocación se adoptará por acuerdo de Consejo de Gobierno y se procederá a la consiguiente cancelación de su inscripción en el Registro de Comunidades Cántabras.

TÍTULO III

De los derechos de los cántabros en el exterior y de las Comunidades Cántabras

Artículo 8. *Cántabros en el exterior.*

1. El Gobierno de Cantabria facilitará el derecho de retorno a la Comunidad Autónoma de los cántabros en el exterior y los miembros de las Comunidades Cántabras que lo deseen. Para la consideración de cántabro retornado y acreditar esa situación, se estará a los requisitos básicos y al procedimiento recogidos en la normativa estatal.
2. El Gobierno de Cantabria adoptará, además, como medidas tendentes a favorecer el retorno de los cántabros que lo deseen, las siguientes:
 - a. Proporcionar, bien directamente, bien en colaboración con instituciones o asociaciones públicas o privadas, asesoramiento y orientación de los derechos generados en el país o países en los que

- residieron y trabajaron como emigrantes y sobre las medidas y programas establecidos para favorecer el retorno.
- b. Sin perjuicio de los derechos establecidos en la normativa estatal para la ciudadanía española en el exterior, velar para que los cántabros residentes en el exterior puedan hacer efectivos los derechos reconocidos en el Estatuto de Autonomía de Cantabria y en el resto del ordenamiento jurídico, en condiciones de igualdad con los cántabros residentes en Cantabria.
 - c. Fijar condiciones específicas para que los cántabros retornados que fijen su residencia en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria y que cumplan con el resto de los requisitos exigidos en los programas correspondientes, puedan acceder a prestaciones asistenciales, así como a las convocatorias de adjudicación de viviendas de promoción pública.
3. Así mismo, y respecto a actuaciones con los cántabros en el exterior, el Gobierno de Cantabria favorecerá la relación entre ellos aprovechando las posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 9. Derechos de las Comunidades Cántabras en el orden sociocultural.

El reconocimiento de las Comunidades Cántabras conllevará, en materia sociocultural, para las entidades y sus miembros, el ejercicio de los siguientes derechos:

- a. A la información de cuantas disposiciones y resoluciones se adopten por los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- b. A estar presentes en cuantos actos sean organizados por la Comunidad Autónoma de Cantabria, y sus organismos en el ámbito territorial donde la Comunidad Cántabra desarrolle sus actividades.
- c. A acceder al patrimonio cultural cántabro y, en particular, a los museos, bibliotecas, archivos y otros bienes culturales en las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- d. A colaborar, en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, en los medios de comunicación social dirigidos a los cántabros dentro y fuera de Cantabria.

- e. A colaborar en el impulso de las actividades culturales y espectáculos orientados a preservar y fomentar el disfrute de la cultura y tradiciones cántabras.
- f. A acceder a los servicios de carácter social, lúdico y deportivo de titularidad o gestión del Gobierno de Cantabria, especialmente los destinados a la juventud o a la tercera edad, en las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- g. A acceder a las convocatorias públicas de ayudas del Gobierno de Cantabria para el cumplimiento de sus fines en igualdad de condiciones con las entidades domiciliadas en Cantabria.
- h. A intercambiar experiencias y conocimientos en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación. A estos efectos, el Gobierno de Cantabria promoverá estructuras de intercambio de información para las Comunidades Cántabras asentadas fuera de Cantabria.
- i. A contar con un fondo editorial tendente a facilitar el conocimiento sobre la historia, la cultura, el turismo, el patrimonio cultural y la realidad social cántabra, para su exhibición, consulta o distribución entre sus miembros.
- j. Al conocimiento y estudios de la cultura cántabra. A estos efectos, el Gobierno de Cantabria podrá facilitar los recursos adecuados para la organización de cursos de historia y cultura cántabras.

Artículo 10. *Otros derechos y deberes de las Comunidades Cántabras.*

Las Comunidades Cántabras tienen el derecho y el deber de colaborar con la Comunidad Autónoma de Cantabria en las siguientes materias de las competencias de ésta:

- a. Fomento de la cultura en Cantabria con especial atención a sus manifestaciones peculiares.
- b. La investigación etnográfica e histórica de Cantabria así como la realización de los estudios convenientes para el desarrollo económico y social de Cantabria.
- c. La proyección de la actividad económica y cultural de Cantabria más allá del territorio de la Comunidad Autónoma, cooperando a la generalización del conocimiento de sus creaciones propias.

- d. La protección, asistencia y, en su caso, promoción de la integración en la asociación de los cántabros residentes fuera del territorio de la misma, entendida como una prolongación del territorio regional.
- e. Promover y difundir, de acuerdo con las políticas y normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las posibilidades turísticas de Cantabria y actuar como agentes difusores de las mismas.
- f. Promover los procesos de fusión entre las Comunidades Cántabras que estén asentadas en un mismo territorio respetando su autonomía, así como promover y fomentar la cooperación entre las Comunidades Cántabras en actividades y proyectos en común.
- g. Promover que la juventud cántabra en el exterior participe en aquellos programas o acciones que tengan como finalidad impulsar la participación de la juventud en la sociedad, promover valores solidarios y de respeto a la diversidad, mejorar la formación y el acceso a la información y potenciar los cauces de acceso al mercado de trabajo.

Artículo 11. *Prestaciones a favor de las Comunidades Cántabras.*

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria instaurará con las Comunidades Cántabras una vinculación permanente, una vez que las mismas gocen del reconocimiento de su origen cántabro y se encuentren inscritas como tales.
2. Las manifestaciones, comunicados y cualesquiera otras formas de diálogo de la Comunidad Autónoma de Cantabria con sus habitantes, se difundirá también entre dichas asociaciones, cuando tengan por objeto problemas esenciales de la cultura, la economía o la sociedad de Cantabria.
3. La Comunidad Autónoma de Cantabria acogerá con interés cualquier tipo de sugerencia que puedan hacerle dichas asociaciones con el objetivo de mejorar la situación cultural, económica y social de Cantabria.
4. La Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de la Consejería competente en materia de Comunidades Cántabras, concederá subvenciones y ayudas para las Comunidades Cántabras reconocidas e inscritas en el registro mencionado en el artículo 5. Estas subvenciones y ayudas serán solicitadas por la Comunidad Cántabra a la Consejería competente en materia de Comunidades Cántabras, incluyendo una memoria de las actividades desarrolladas y su justificación.

5. El Gobierno de Cantabria, a través de su sector público, podrá formalizar avales u otro tipo de garantías a favor de las Comunidades Cántabras reconocidas e inscritas en el Registro de Comunidades Cántabras mencionado en el artículo 5.
6. El Gobierno de Cantabria colaborará en la preservación y conservación del patrimonio de las Comunidades Cántabras, velando por el destino de éste en caso de disolución y revocación de las mismas con las acciones que a continuación se relacionan:
 - a. Catalogación e inventario del patrimonio de las Comunidades Cántabras.
 - b. Puesta en valor del legado de la emigración con la declaración de patrimonio cultural de Cantabria a aquellos centros y Comunidades Cántabras que reúnan las condiciones para ello.
 - c. Las Comunidades Cántabras deberán solicitar autorización de la Consejería competente en materia de Comunidades Cántabras en caso de cambio de destino, enajenación, disposición o gravamen del patrimonio inmobiliario de la Comunidad Cántabra.
 - d. En el supuesto de disolución de una Comunidad Cántabra, y de acuerdo con sus estatutos, su patrimonio, resultante de la liquidación, podrá integrarse en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de conformidad con lo establecido en la normativa sobre patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria y atendiendo a las circunstancias de cada Comunidad Cántabra y la normativa del territorio en el que esté domiciliada la Comunidad Cántabra afectada.
 - e. Las bases reguladoras de las subvenciones que convoque la Consejería competente en materia de Comunidades Cántabras, relativas a la adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables, deberán fijar un período durante el cual el beneficiario deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención.
7. El incumplimiento del deber de colaborar en la preservación y conservación del patrimonio de las Comunidades Cántabras, conllevará que la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y las demás Administraciones Públicas de Cantabria no podrán concederles avales, ni tampoco subvenciones o ayudas destinadas a la conservación y rehabilitación del patrimonio de esa Comunidad Cántabra.

Artículo 12. *Colaboración con la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

1. La colaboración de las Comunidades Cántabras en las competencias de la Comunidad Autónoma, a que se refiere el artículo 10, se realizará siempre previa petición de las mismas.
2. El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en ocasiones de especial solemnidad, y los miembros del Gobierno de Cantabria, en los demás casos, podrán conferir su representación a los presidentes de las Comunidades Cántabras reconocidas por esta Ley en los actos conmemorativos de la historia o la cultura de Cantabria.

TÍTULO IV

Del Consejo de Comunidades Cántabras

Artículo 13. *Definición y naturaleza.*

1. Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley se crea el Consejo de Comunidades Cántabras, el cual tendrá carácter deliberante y consultivo y quedará adscrito a la Consejería competente en materia de Comunidades Cántabras.
2. El Consejo de Comunidades Cántabras tiene su sede en Santander, sin perjuicio que se pueda convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos, realizar actividades y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.

Artículo 14. *Competencias del Consejo de Comunidades Cántabras.*

Corresponderá al Consejo de Comunidades Cántabras:

- a. Facilitar la consulta y asesoramiento, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de las Comunidades Cántabras asentadas en el exterior, en las materias relacionadas con los fines y actividades que les son propios.
- b. Fomentar las relaciones de las Comunidades Cántabras entre sí y promover su acceso a los recursos y servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- c. Facilitar el derecho de las Comunidades Cántabras en el exterior a ser escuchadas en cuantos asuntos referidos a su específica problemática se planteen.

- d. Formular sugerencias sobre proyectos de disposiciones que afecten a los emigrantes cántabros y sus descendientes, cuando lo solicite el Gobierno de Cantabria, y proponer al Gobierno de Cantabria la elaboración de normas en materias que afecten a las Comunidades Cántabras.
- e. Formar y ordenar un fondo documental y bibliográfico sobre la emigración de Cantabria.
- f. Elaborar, cada cuatro años, una memoria en la que se dará cuenta de la aplicación de la presente Ley y proponer a la Comunidad Autónoma la adopción de cuantas medidas estime convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos y fines previstos en la misma.

Artículo 15. *Estructura.*

1. El Consejo de Comunidades Cántabras se estructura en los siguientes órganos:
 - a. El Presidente o Presidenta.
 - b. El Vicepresidente o Vicepresidenta.
 - c. El Secretario o Secretaria.
 - d. El Pleno.
 - e. La Comisión Permanente.
2. El Consejo de Comunidades Cántabras podrá constituir en su seno comisiones de trabajo.

Artículo 16. *El Pleno.*

1. El Pleno del Consejo de Comunidades Cántabras estará integrado por los siguientes miembros:
 - a. Presidencia, cargo que será ejercido por la persona titular de la presidencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
 - b. Vicepresidencia, cargo que desempeñará la persona titular de la Consejería competente en materia de Comunidades Cántabras.
 - c. Secretaría, que lo será la persona titular de la Secretaría General de la Consejería competente en materia de Comunidades cántabras.
 - d. La persona titular de la presidencia del Parlamento de Cantabria.
 - e. La persona titular de la presidencia de la Federación de Municipios de Cantabria.

- f. Una persona miembro de cada Grupo Parlamentario del Parlamento de Cantabria.
 - g. Una persona designada por la Federación de Municipios de Cantabria.
 - h. Una persona representante de cada una de las Comunidades Cántabras reconocidas e inscritas al amparo de la presente Ley, a propuesta de las mismas y nombrados por el titular de la Consejería competente en materia de Comunidades Cántabras.
 - i. Las personas titulares de los órganos del sector público autonómico con competencias en materia de industria y comercio, juventud, mujer e igualdad, cultura, sanidad, deporte y turismo.
2. El Pleno, como órgano supremo del Consejo de Comunidades Cántabras, asume genéricamente las competencias de éste y, en particular, tiene como competencias las siguientes:
- a. Adoptar propuestas en relación con los asuntos sometidos a su deliberación.
 - b. Aprobar la memoria a que se refiere el apartado f) del artículo 14 de la presente Ley.
3. El Pleno se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada dos años. Podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando así lo disponga la persona que detente la Presidencia o lo solicite la mitad más uno de los miembros del Pleno o de la Comisión Permanente.

Artículo 17. *La Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:
- a. La persona que detente el cargo de vicepresidente del Consejo de Comunidades Cántabras, que actuará como Presidente.
 - b. Una persona representante de las Comunidades Cántabras inscritas en el Registro de Comunidades Cántabras, que actuará como Vicepresidente.
 - c. La persona que detente la secretaría del Consejo de Comunidades Cántabras, que actuará como Secretario.
 - d. Un miembro de cada una de las Comunidades Cántabras inscritas en el Registro de Comunidades Cántabras, nombrados por la persona titular de la Consejería competente en materia de Comunidades Cántabras de la forma que se determine reglamentariamente, por un periodo de cuatro años y según la siguiente distribución territorial:

- i. Tres representantes de las Comunidades Cántabras radicadas en territorio español.
 - ii. Un representante de las Comunidades Cántabras asentadas en Centroamérica y Caribe.
 - iii. Dos representantes de las Comunidades Cántabras asentadas en el resto de América.
 - iv. En su caso, un representante de las Comunidades Cántabras establecidas en el resto del mundo.
 - e. Una persona miembro de cada Grupo Parlamentario del Parlamento de Cantabria.
 - f. Una persona designada por la Federación de Municipios de Cantabria.
2. Serán competencias de la Comisión Permanente:
 - a. Ejecutar los acuerdos del Pleno y preparar sus reuniones.
 - b. Proponer al Pleno cuantas medidas estime convenientes para el mejor funcionamiento del Consejo de Comunidades Cántabras.
 - c. Apoyar e impulsar las comisiones de trabajo y coordinar el funcionamiento de las mismas.
 - d. Proponer la adopción de medidas o la realización de actuaciones para el cumplimiento de los objetivos señalados la presente Ley.
3. La Comisión Permanente se reunirá con carácter ordinario una vez al año y, extraordinariamente, cuantas veces lo estime oportuno el Presidente o lo soliciten, al menos, cuatro de sus miembros. La convocatoria y presidencia de sus reuniones corresponde al Vicepresidente del Consejo, quien visará sus actas.

Artículo 18. Atribuciones de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría.

1. Son atribuciones de la persona que ostente la Presidencia del Consejo de Comunidades Cántabras:
 - a. Ostentar la representación del citado órgano.
 - b. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la suficiente antelación.
 - c. Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

- d. Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano plenario.
 - e. Someter a consideración del Gobierno de la Comunidad Autónoma las propuestas que a tal fin elaboren los diferentes órganos del Consejo.
 - f. Decidir, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, sobre la adscripción de materias a los diferentes órganos del Consejo de Comunidades Cántabras, así como dirimir los eventuales conflictos internos entre los mismos.
 - g. Recabar de las autoridades correspondientes cuantos datos e información sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo de Comunidades Cántabras.
 - h. Someter al Pleno del Consejo de Comunidades Cántabras la aprobación de la memoria.
 - i. Proponer las normas precisas para el mejor funcionamiento del Consejo de Comunidades Cántabras.
 - j. Y, en general, cuantas atribuciones sean inherentes a su condición como Presidente o Presidenta del Consejo de Comunidades Cántabras.
2. Corresponderá a la persona que detente la Vicepresidencia del Consejo Comunidades Cántabras sustituir al Presidente o Presidenta, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal. Desempeñará, además, cualesquiera otras atribuciones que le delegue la Presidencia o le encomiende el Pleno del Consejo.
 3. La persona que detente la Secretaría tendrá a su cargo la dirección de los trabajos administrativos del Pleno y de la Comisión Permanente y, en particular, le corresponde:
 - a. Asistir a las reuniones, con voz y voto, y levantar acta de las mismas.
 - b. Efectuar la convocatoria de las sesiones de los órganos del Consejo de Comunidades Cántabras por orden de la presidencia, así como las citaciones a los miembros del mismo.
 - c. Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo de Comunidades Cántabras y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
 - d. Preparar el despacho de los asuntos y el orden del día de las reuniones del Consejo de Comunidades Cántabras, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, y redactar y autorizar las actas de las sesiones.
 - e. Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

- f. Auxiliar a la presidencia y vicepresidencia y ejecutar cuanto éstos le encomienden, así como informarles sobre las actividades de los diferentes órganos del Consejo de Comunidades Cántabras.
 - g. Elaborar el borrador de la memoria.
 - h. Impulsar, bajo la inmediata autoridad de la presidencia y vicepresidencia, la ejecución de los acuerdos adoptados por los distintos órganos del Consejo de Comunidades Cántabras, velando por su cumplimiento y poniendo en conocimiento de aquéllos las incidencias que pudieran surgir.
 - i. Mantener contacto con los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y con las entidades y organismos que realicen funciones relacionadas con los fines propios del Consejo de Comunidades Cántabras, recabando cuantos datos, informaciones, documentos y ayudas estime necesarios para el mejor cumplimiento de dichos fines.
 - j. Custodiar el fondo documental y bibliográfico sobre la emigración cántabra que se elabore por el Consejo de Comunidades Cántabras.
 - k. Reunir la documentación de las sesiones de los distintos órganos del Consejo de Comunidades Cántabras, distribuirla entre sus miembros y custodiar las actas de las respectivas reuniones.
4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de la persona que detente la Secretaría o de quien legalmente le sustituya, en las reuniones tanto del Consejo como de la Comisión Permanente, ejercerá sus funciones aquel que designe el Presidente o Presidenta.

Artículo 19. Derechos de los miembros del Consejo de Comunidades Cántabras.

- 1. Corresponde a las personas miembros del Consejo de Comunidades Cántabras:
 - a. Recibir la convocatoria, que habrá de contener el orden del día, con una antelación mínima a la fecha de la sesión de veinte días, si se trata de sesiones ordinarias, y de quince en el caso de las extraordinarias. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
 - b. Participar en los debates de las sesiones.
 - c. Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que los justifican.
 - d. Formular ruegos y preguntas.

- e. Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
 - f. Cuantas otras atribuciones sean inherentes a su condición de miembros del Consejo.
2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros del órgano que lo sean por razón de su cargo serán suplidos por las personas que legalmente los sustituyan.
- En el resto de los casos, los miembros titulares serán sustituidos por la persona designada por el órgano que efectuó, en su momento, la propuesta o el nombramiento; a tal efecto, los nombramientos y propuestas de nombramiento, incluirán también, los correspondientes suplentes.
- Las sucesivas suplencias serán resueltas por los órganos, asociaciones o grupos que efectuaron el nombramiento.

Artículo 20. Convocatorias y sesiones del Consejo de Comunidades Cántabras.

1. Las convocatorias del Consejo de Comunidades Cántabras, tanto en su funcionamiento en Pleno como en Comisión Permanente, ya sean ordinarias como extraordinarias, salvo que no resulte posible, serán remitidas a los miembros a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación.

Entre la convocatoria de sesión ordinaria y el día señalado para la celebración de la reunión habrá de mediar, al menos, veinte días, debiendo, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas.

Las convocatorias de sesiones extraordinarias deberán efectuarse con una antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración.

2. Del orden del día de las reuniones de la Comisión Permanente se dará cuenta a todos los miembros del Consejo de Comunidades Cántabras para que, en el plazo de cinco días desde su recepción, puedan aportar cuantos informes y sugerencias estimen oportunos.
3. Las reuniones de los órganos del Consejo de Comunidades Cántabras, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, quedarán válidamente constituidas con la asistencia, presencial o a distancia, de las personas que detenten la Presidencia y Secretaría o, en su caso, de quienes los suplan, además de, en primera convocatoria, la mitad, al menos, de los demás miembros y en segunda convocatoria, con la asistencia de la tercera parte de de los demás miembros.

Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, la persona que detente la Secretaría y todos los miembros del órgano del Consejo de Comunidades Cántabras, o en su caso, las personas que los suplan, podrán constituirse válidamente como órgano para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano del Consejo que corresponda, y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
5. Los acuerdos de los órganos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos.
6. A las reuniones que celebren los distintos órganos del Consejo podrán asistir personas que no sean miembros de los mismos, debidamente autorizados por el Presidente del órgano, para informar sobre algún asunto objeto de consideración por aquél.
7. De cada sesión que celebren los órganos del Consejo se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. Se considerará aprobada en la misma sesión el acta que, con posterioridad a la reunión, sea distribuida entre los miembros y reciba la conformidad de éstos por cualquier medio del que el Secretario deje expresión y constancia.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que lo justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia de la misma.

Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

Artículo 21. *Tipos de reuniones del Consejo de Comunidades Cántabras.*

1. Los órganos del Consejo de Comunidades Cántabras se podrán convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas, tanto de forma presencial, como a distancia.
2. En el caso de celebrarse a distancia, en la convocatoria se harán constar las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en los que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.
3. En las sesiones a distancia que celebren los órganos del Consejo de Comunidades Cántabra, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen,

así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

TITULO V

De las relaciones de cooperación

Artículo 22. *Convenios y acuerdos de cooperación.*

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá establecer convenios y acuerdos de cooperación con la Administración General del Estado así como con otras Comunidades Autónomas conforme a lo previsto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, como instrumentos para asesorar y asistir a los miembros de las Comunidades Cántabras.
2. En atención al artículo 6, del Estatuto de Autonomía de Cantabria, la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá solicitar del Gobierno del Estado la celebración de tratados internacionales con otros Estados en los que existan Comunidades Cántabras, a fin de prestarles la asistencia necesaria, evitar la pérdida de su vinculación con Cantabria y, en su caso, facilitarles el ejercicio del derecho de retorno que contempla el artículo 42, de la Constitución.
3. Además, la Comunidad Autónoma podrá suscribir convenios con las Comunidades Cántabras para la prestación de ciertos servicios, desarrollar funciones o representaciones que les sean delegadas o llevar a cabo las actividades contempladas en el artículo 10.

Disposición adicional primera. *Casas y Centros de Cantabria o Montañeses ya existentes.*

Las Casas y Centros de Cantabria o Montañeses reconocidos a la entrada en vigor de esta Ley e inscritas en el Registro creado al efecto por la Ley 1/1985, de 25 de marzo, conservarán su condición y causarán inscripción en el Registro de Comunidades Cántabras establecido en la presente Ley.

Disposición adicional segunda. *Consignación presupuestaria.*

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se establecerán anualmente consignaciones específicas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Disposición adicional tercera. *Colaboración con otras Comunidades.*

La Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá las condiciones necesarias para que las comunidades de iguales características a las cántabras que lo sean de otras Comunidades Autónomas o de otros países del mundo y estén asentadas en el territorio de Cantabria, colaboren y compartan la vida social y cultural de Cantabria.

Disposición adicional cuarta. *Elaboración del Censo de Cántabros en el exterior.*

El Gobierno de Cantabria, a través del Instituto Cántabro de Estadística, promoverá la elaboración de un censo de cántabros en el exterior de la Comunidad Autónoma. Para ello, recabará la necesaria colaboración y coordinación con el Instituto Nacional de Estadística.

Disposición adicional quinta. *Apoyo a los cántabros retornados.*

En cumplimiento del artículo 8, las Consejerías competentes fijarán, en las correspondientes bases reguladoras de subvenciones o ayudas, condiciones específicas para los cántabros retornados que fijen su residencia en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos para acceder a prestaciones asistenciales o a las convocatorias de adjudicación de viviendas de promoción pública.

Disposición transitoria única. *Cambio de Estatutos de las Comunidades Cántabras ya existentes.*

Para hacer efectivo lo establecido en el artículo 4.4, de esta Ley, las Comunidades Cántabras ya reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicho artículo en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de comunidades montañosas o cántabras asentadas fuera de Cantabria y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Por el Gobierno de Cantabria y por el Consejero competente en materia de Comunidades Cántabras se dictarán las normas reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.